



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

CRV-VII-21-14

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VII

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Enero-agosto 2014*

Ponencia presentada por

Dr. Samuel Hernández Apodaca

“REFORMA PENDIENTE: PODERES FÁCTICOS Y DERECHO DE MINORÍA”

Febrero 2014

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

REFORMA PENDIENTE: PODERES FÁCTICOS Y DERECHO DE MINORÍA

Dr. Samuel Hernández Apodaca¹

Resumen: A partir de ideas de Hobbes y planteamientos sobre el contrato social, describe como el poder del gobierno está basado totalmente en los poderes que le transfirieron los individuos.

Se hacen referencias al concepto del poder en viarios autores con el objetivo de presentar una visión más integral del tema, y el peso real que juegan los factores reales de poder sobre el Poder Legislativo al momento de la discusión en las Cámaras. Así mismo se presentan ideas sobre legitimidad y su relevancia respecto de las decisiones legislativas.

Palabras clave: Contrato social, Estado, Derecho, Constitución, legitimidad, factores reales de poder, democracia, ciudadanos.

Contenido: I. Contrato social, II. Factores reales de poder frente a la legitimidad, III. La acción política como derecho de la minoría, IV. Conclusiones, V. Fuentes de consulta.

¹ CEO & Founder en @PaideiaMx. Doctor en Derecho. Director de Quaestiones Revista científica de divulgación jurídica y de ciencias sociales. [@Quaestionis_]. Líneas de investigación derecho político y legislativo. Derecho y movimientos sociales. Sitio web. <http://iusfilosofo.blogspot.com/>. Correo: ius.filosofo@gmail.com en twitter: @iusfilosofo

I. Contrato social

La aportación de las teorías contractualistas a la historia de los derechos humanos es un elemento imprescindible de destacar a la hora del estudio las declaraciones liberales de derechos. Junto con las teorías del derecho natural racionalista conformarán las razones a favor de una teoría de los derechos naturales.

Bajo la idea de Hobbes el contrato hecho pacto implica enajenar los derechos de manera total y someterse al poder de la organización política, es decir, al poder del Estado. En tal sentido todos esos derechos fundamentales enajenados por los súbditos serán ejercidos por un gobernante o varios que no representarán a los gobernados, quedarán a merced del Estado sin tener en cuenta su arbitrariedad o injusticia.

Para el caso de Locke, dicho autor considera que los derechos fundamentales no se delegan de manera total, sostiene que hay un conjunto de derechos naturales que no son delegados, ellos son: el derecho a la vida, a la libertad y el derecho de propiedad. En consecuencia los gobernados pueden resistir el abuso del poder, pues poseen la titularidad y goce de derechos fundamentales que pueden oponerle.

El contrato social será tanto *pactum unionis* como *pactum subjectionis*, es decir, será explicación al origen de la sociedad -*pactum unionis*- y al origen y límites del poder -*pactum subjectionis*-, es la filosofía de los derechos fundamentales el objeto fundamental del *pactum subjectionis* y, por consiguiente, de la legitimación del poder en la concepción liberal.

Pues como bien advierte María del Pilar Hernández:

(...) se entiende por *derechos del hombre*; los derechos válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos (dimensión iusnaturalista-universalista) tales derechos tienen su origen, precisamente, en la propia naturaleza humana y de ahí derivan sus caracteres de inviolables, intemporales y universales.²

² HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar. "Constitución y derechos fundamentales" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1995, p.1042

Es importante la referencia anterior ya que permite no confundirnos en el discurso jurídico, pues como refiere, suelen confundirse el concepto aludido con derechos de fundamentales, en tal sentido acota:

Son *derechos fundamentales (grundrechte)*, los derechos del hombre, jurídico-institucionalmente garantizados y limitados espacio-temporalmente; son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto³.

El propósito principal de la sociedad política es proteger los derechos. De esta forma el gobierno está estrictamente limitado y cumple con una función: proteger a la sociedad sin interferir en la vida de los individuos. O al menos ese es lo que pensamos en un sentido estricto, acerca de las funciones que debería de jugar en una sociedad democrática.

Se puede decir que es un árbitro pasivo que permite que cada uno busque sus propios intereses y sólo se vuelve actor, cuando interviene en las disputas para salvaguardar derechos fundamentales.

(...) hoy día, la constitución es cada vez más, la definición de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, la carta de derechos y libertades se refleja en la garantía que está asegurada por la operativización de un mecanismo de sanción de los órganos del Estado, y esto es así, dado que se ha comprendido, primero, que toda constitución contiene simultáneamente dos dimensiones, a saber: política y social (Hauriou), predomina actualmente la segunda sobre la primera; segundo, la pluridimensionalidad o multifuncionalidad de los derechos fundamentales.⁴

El poder del gobierno está basado totalmente en los poderes que le transfirieron los individuos, es decir, su poder nace, y queda supeditado al contrato que hicieron los individuos para conformar la sociedad civil y política.

Empero, si el gobernante se vuelve un tirano, el pacto se rompe. Un gobernante que no deja recursos abiertos a sus súbditos, víctimas de injusticias, los obliga a considerarlo como injusto y con derecho a castigar su opresión.

³ *Ídem.*

⁴ *Ibidem.* p. 1047

Es el gobernante el que crea el estado de guerra cuando incurre en cierto tipo de arbitrariedades que incitan a los pueblos a la rebelión. Por ello, si un gobierno vulnera la Constitución, hace uso de la fuerza sin tener derecho a ello, y simplemente actúa contra la ley, se coloca en un estado de guerra respecto a aquellos contra los que ha empleado la fuerza.

De esta forma según la teoría contractualista influenciada en la constitución, es el pueblo quien decide cuándo se ha roto la confianza y tiene el poder para revertir los abusos, porque éste subsiste como comunidad pese a la disolución del gobierno.

De ahí que los derechos fundamentales tengan su protección en la Constitución pero además puedan ser protegidos por la propia constitución si se encuentra el mecanismo que active y salvaguarde los mismos, es ahí donde aparece la desobediencia civil, no sólo para salvaguardar los derechos fundamentales, sino para proteger a la Constitución misma.

II. Factores reales de poder frente a la legitimidad

La doctrina del Estado de Derecho exige que el principio que inspire toda acción estatal consista en la subordinación de todo poder al derecho. Pero esta subordinación sólo es posible gracias al proceso histórico de constitucionalización de las normas limitantes del poder político.

Se dijo ya que la soberanía no agota en manera alguna el terreno del poder, pero si concentra nuestra atención en la forma más significativa y peligrosa que el poder puede adquirir, pues no se trata de un accesorio más que mujeres y hombres busquen; por ello la razón le asiste en parte a Walzer cuando afirma:

El poder del Estado se ve colonizado por la riqueza material, el talento, la sangre o el sexo; y una vez colonizado, rara vez tiene límite. De modo alternativo el poder del Estado es en sí mismo imperialista, sus agentes son tiranos con plenos derechos: no velan por las esferas de la distribución sino

que irrumpen en ellas; no defienden los significados sociales sino que los pisotean.⁵

Tomar en sentido estricto la afirmación anterior puede parecer catastrófico, pero tal afirmación pervive a través de los siglos y parece no cambiar, los factores reales de poder o poderes facticos se hacen presentes en nuestra vida diaria.

El término poder proviene del latín *possum* – *potes* – *potuī* - *posse*, que de manera general significa ser capaz, tener fuerza para algo, o lo que es lo mismo, ser potente para lograr el dominio o posesión de un objeto físico o concreto, o para el desarrollo de tipo moral, político o científico.

Usado de esta manera, el mencionado verbo se identifica con el vocablo *potestas* que se traduce en potestad, potencia, poderío, el cual se utiliza como homólogo de *facultas* que significa posibilidad, capacidad, virtud, talento. El término *possum* recoge la idea de ser potente o capaz pero también alude a tener influencia, imponerse, ser eficaz entre otras interpretaciones.

No se pretende aquí, centrarse en el análisis que sobre el poder realiza Michael Foucault, no obstante su visión sea diferente a las concepciones que conocemos, sirva la referencia que de manera acertada presenta Ávila-Fuenmayor quien sostiene al respecto:

Para Foucault, el poder no es algo que posee la clase dominante; postula que no es una propiedad sino que es una estrategia. Es decir, el poder no se posee, se ejerce. En tal sentido, sus efectos no son atribuibles a una apropiación sino a ciertos dispositivos que le permiten funcionar plenamente. Pero además, postula que el Estado no es de ninguna manera, el lugar privilegiado del poder sino que es un efecto de conjunto, por lo que hay que estudiar lo que él llama sus *hogares moleculares*.⁶

Mario Stoppino tiene una apreciación sobre lo que el poder representa, en opinión del referido autor:

⁵ WALZER, Michael, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. FCE, México, 1993, p. 292.

⁶ ÁVILA Fuenmayor, Francisco, “El concepto de poder en Michel Foucault”t en *A Parte Rei, revista de filosofía*, número 53. España, Septiembre 2007, p. 2

Como fenómeno social el p. es una relación entre hombres. Y se debe inmediatamente añadir que se trata de una relación triádica. Para definir un cierto p., no basta especificar la persona o el grupo que lo retiene y la persona o el grupo al que están sometidos: hay que determinar también la esfera de actividades a la cual el p. se refiere, es decir la esfera del p.⁷

Empero, más allá de la comprensión aislada del concepto de poder, es necesario dar referencia práctica de los que implica la expresión factores reales de poder, en el contexto de nuestro estado nacional, en el sentido que Lasalle lo expresaba. Por ello Cárdenas Gracia hace la advertencia:

Los factores reales de poder, tanto nacionales como internacionales, suelen colonizar y determinar el funcionamiento de las instituciones. Es bien sabido que en los Estados de derecho contemporáneos importa sobre todo saber o conocer el poder que se encuentra detrás de las estructuras formales del Estado, pues esos poderes son los que definen el alcance de los poderes formales.⁸

Los comentarios que comparte Jaime Cárdenas, no están lejos de los cambios constitucionales que se han desarrollado en el país a partir de las reformas estructurales que atestiguamos a finales del año pasado y que han permitido que estos factores reales de poder se establezcan sin problema alguno y se consoliden aún más en nuestro territorio.

El autor referido, advierte un dato necesario:

En México no tendría sentido analizar el constitucionalismo del siglo XX si no lo hacemos en el contexto que entrañó el partido hegemónico, el presidencialismo y un sistema electoral diseñado y controlado desde la Secretaría de Gobernación⁹

⁷ STOPPINO, Mario. *Poder*. En BOBBIO, Norberto, et. al. *Diccionario de política*. p. 1191.

⁸ CÁRDENAS Gracia, Jaime. *Poderes fácticos e incompatibilidades parlamentarias*, UNAM, México, 2006, p.13

⁹ *Ídem*.

Si bien, el autor comentado pone el tema del partido hegemónico como elemento de partida, también es cierto que se incorporan a éste, otros grupos que constituyen los factores reales de poder en nuestro país, el mismo describe:

(...) los sindicatos, las organizaciones empresariales, los medios de comunicación electrónicos, las transnacionales, el gobierno de los Estados Unidos y las organizaciones financieras internacionales. Esos son los auténticos poderes que en buena medida —tal vez no de manera mecánica pero sí determinante— condicionan el actuar de los poderes y del orden jurídico formal. Bien podría decirse que los poderes formales y el orden jurídico son el reflejo de los intereses, pactos, acuerdos y decisiones de los factores reales de poder.¹⁰

Ahora bien, si como explica Cárdenas Gracia estos factores reales de poder influyen en los poderes formales para adecuar el marco legal a sus necesidades, podemos aceptar que ¿Estas decisiones son legítimas? O por el contrario, carecen de legitimidad al provenir de grupos cerrados.

Es en este sentido la legitimidad juega un papel fundamental para entender el papel del poder.

La palabra legitimidad significa legítimo, del latín *legitimus*, de *lex*, *legis*: ley. Conforme a la ley, auténtico. Calidad de legítimo lo que es conforme a las leyes. Lo cierto genuino y verdadero en cualquier línea.

En el lenguaje ordinario este término tiene dos connotaciones, una genérica y una específica. En el sentido genérico, es sinónimo de justicia o razonabilidad. En su sentido específico, aparece a menudo en el lenguaje político, en este contexto el referente más frecuente del concepto es, el Estado.¹¹

La primera aproximación puede definir a la legitimidad como la atribución del Estado que consiste en la existencia de una parte relevante de la población de un grado de consenso

¹⁰ *Ibidem*, p.14

¹¹ Cfr. VELI, Lucio. “Legitimidad” en BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política*. l-z, 13ª edición, Siglo XXI, México, 2002, p. 862.

tal, que asegure la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder intenta ganarse el consenso que le permita ser reconocido como legítimo, lo que transforma la obediencia en adhesión.

La legitimidad parece pues, el elemento integrante de las relaciones de poder que se desarrollan en el ámbito estatal.

Desde el punto de vista sociológico y no jurídico, se comprueba que el proceso de legitimación no tienen como punto de referencia al Estado en su conjunto, sino sus diversos aspectos, la comunidad política, el régimen, el gobierno y, cuando el Estado no es independiente, el Estado hegemónico al que está subordinado.

Por lo tanto, la legitimación del Estado es el resultado de una serie de elementos dispuestos en niveles crecientes cada uno de los cuales concurre de modo relativamente independiente a determinarla.

En la Edad Media, la legitimidad de la ley parecía tener un piso indiscutiblemente firme: la voluntad divina. Ésta era inmutable y no contenía errores o defectos. Con la reivindicación de la soberanía humana, tal apreciación se desvaneció.

En las democracias contemporáneas los sistemas políticos son sistemas representativos y no como en las antiguas democracias (en donde se convocaba a los hombres libres decidían pública y colectivamente lo que las leyes debían ser), las democracias de hoy funcionan mediante un sistema de representación, es decir, de sustitución y concentración de la multitud de decisiones políticas individuales en la figura de un legislador o gobernante electo.

En las democracias de hoy los grupos políticos organizados como partidos políticos, coaliciones o alianzas, presentan sus programas de gobierno a los ciudadanos, quienes con su voto habrán de decidir cuál de ellos ocuparán los puestos de decisión política.

Por otra parte, si bien es cierto que en este proceso democrático de elegir representantes está cimentado el proceso legítimo de nuestro país y consecuentemente legal, lo cierto es también que los factores reales de poder tienen influencia sobre los representantes, -

léase legisladores- y buscan de esta forma establecer un proceso de legitimación, entendida, como la describe Jongitud Zamora:

(...) la legitimación consiste en una acción (la de legitimar) y un efecto (el de legitimar). Esto significa que la legitimación se sitúa en un plano de ejercicio, consistente en la posibilidad de hacer o degenerar un resultado a partir de ese hacer; o incluso puede interpretarse el legitimar como la posibilidad de que un agente, o agentes, generen un efecto legitimador sobre algo o, finalmente, y en términos de causalidad, puede entenderse a la legitimación como el resultado o producto de una causa, la de legitimar.¹²

Un buen ejemplo de lo que la autora nos describe es lo ocurrido con las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones, orquestada por las televisoras y que se conoció como Ley Televisa; o la influencia que la iglesia ejerció sobre las legislaturas locales del país para blindar sus legislaciones e impedir que se legislara sobre el aborto. O más recientemente el tema de la reforma en materia energética.

Ahora bien, es cierto que en las sociedades actuales parece muy difícil, que algún tipo de participación directa pueda sustituir al principio de representación como mecanismo de actualización de la voluntad de los ciudadanos.

Lo cierto es que en los últimos años, nuestro sistema político ha tenido que abrirse a la participación social directa y el poder legislativo se ha fortalecido, y no como en la etapa del presidencialismo absoluto, que bien describe Cabrera Pantoja:

Todo se sintetizaba en la escena en la que el presidente después de su informe o toma de posesión recibía las felicitaciones del conglomerado representativo de los sectores, cámaras, organismos y empresarios, el famoso “besa manos”. En la etapa dura del presidencialismo, el Congreso de la Unión era la caja de resonancia de los deseos del Ejecutivo.¹³

¹² JONGITUD Zamora, Jacqueline. “Legalidad, legitimidad y legitimación, implicaciones éticas”. *En Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. Enrique Cáceres, Imer B. Flores, Javier Saldaña, Enrique Villanueva, Coordinadores. UNAM, México, 2005. P p.356

¹³ CABRERA Pantoja, Bárbara Leonor, *Instrumentación de medios de evaluación del desempeño del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos*. Tesis de grado. México, 2008, p.24

Por fortuna las condiciones políticas y de representación en el poder Legislativo cambiaron y el Congreso de la Unión, tiene mayores condiciones para conducirse por sí mismo, y ser más representativo y legítimo, pues la legitimidad es la expresión política de la aceptación ciudadana de las instituciones públicas.

Ya en el siglo XIX, Alexis de Tocqueville señaló que el mayor riesgo inherente a la democracia es la tiranía de la mayoría. Pero olvido mencionar la perversa oportunidad que encuentran los factores reales de poder para influenciar en los supuestos “representantes populares” y lograr con ellos construir un andamiaje legislativo a su favor.

En este sentido, la legitimidad del Estado de derecho depende, en última instancia, de la voluntad de los ciudadanos de mantener y utilizar sus instituciones legales. Porque parte fundamental de ella es que en una sociedad democrática, donde los ciudadanos se puedan expresar abiertamente, la oposición a ciertas leyes no tiene que ser interpretada sólo como desobediencia a la ley o delito. Sino como un proceso de enriquecimiento de la legitimidad, pues al ser cuestionadas, la legislación para por un proceso de fortalecimiento del Estado de Derecho.

III. La acción política como derecho de la minoría

Como se vio anterior, la legitimidad implica consenso, acuerdo entre las partes, y ese consenso trae aparejada la construcción de una homogeneidad política, social y cultural.

El punto es, ¿El consenso debe ser priorizado de tal forma que se establezca como pensamiento único? Parece que no, ya que las instituciones creadas para disciplinar los conflictos y proteger los derechos y libertades de las personas o en su caso los grupos, son producto de la pluralidad política y de la diversidad social, que pervive en el país.

Los actuales sistemas democráticos deben estar por encima de lo que los clásicos llamaron dictadura de la mayoría, pues es necesario construir instrumentos que permitir a las minorías expresarse por canales que van más allá del litúrgico acto del sufragio. Bien señala Michael Randle:

(...) hay dos principios encarnados en todo sistema democrático: el gobierno de la mayoría es uno; pero el respeto de determinados derechos y libertades

individuales y colectivas, es el otro, y el más fundamental. Cuando chocan estos dos principios, es el segundo el que hay que defender a toda costa.¹⁴

Para los sistemas democráticos, el pluralismo debe ser un elemento indispensable, de ahí la necesidad de que exista un medio para el fortalecimiento y desarrollo del disenso. Pero, el disenso y la oposición no son fructíferos por sí mismos, para serlo requieren estar contruidos sobre la base de acuerdos fundamentales que establezcan un campo político común de acción y decisiones. Dicho campo político es el que las instituciones democráticas proporcionan.

En una sociedad democrática, los ciudadanos encuentran a su disposición los canales de expresión de sus diferencias y discusiones, aunque para esto tienen que aceptar su sometimiento a la ley y a las instituciones que ellos mismos han avalado. Es difícil, establecer un patrón que describa el modo en que las demandas políticas y sociales adquieren estatuto constitucional y, en un momento dado, reediten la idea de estructura legal básica; ya que no se trata de un movimiento mecánico, sino de un complejo proceso político que incluye presiones, movilizaciones, debates, movimientos de huelga, acuerdos, y tácticas de desobediencia civil.

Ya que la continuidad del orden legal democrático depende de su capacidad para encauzar la oposición y el disenso razonable de sus detractores y, con ello, fortalecerse como principio racional de convivencia.

Estado de derecho es así, la forma privilegiada en que se expresa la legitimidad de las sociedades modernas. La legitimidad del Estado moderno reposa exclusivamente en un ejercicio del poder de acuerdo con normas generales y abstractas. El Estado de derecho, construido sobre la reivindicación de los derechos individuales, tiene que ofrecer y considerar con toda seriedad un espacio de acción para el llamado imperativo del disenso, es decir, para el ejercicio de la crítica y la oposición.

En el ejercicio de la política, debe comprenderse que las leyes son, ciertamente, un resultado de la acción humana y, aunque en un momento dado pueden ser consideradas

¹⁴ RANDLE, Michael, *Resistencia civil*, traducción de Luis M. Romano Haces, Paidós, España, 1998, p. 197.

como las formas más racionales y funcionales que los hombres hayan establecido para regular con justicia sus relaciones, nada prescribe que sean inmutables o eternas.

La mejor manera de poner de manifiesto que uno se atiene exclusivamente a lo que es su deber, es mostrarse dispuesto a sufrir todas las penalidades que conlleva su cumplimiento. La aceptación del castigo por parte del desobediente sería entonces, una forma de auto-sacrificio que probaría la firmeza de sus convicciones.

El impulso que lleva a mejorar las leyes existentes o a sustituirlas por otras más justas proviene de los juicios morales de los individuos, y debe, por tanto, ser también tutelado por los principios del Estado de derecho. A diferencia del modelo medieval, donde la base estaba construida de antemano por Dios, hoy la base está en continua construcción y hecha por la mano del hombre.

El Estado de derecho no es una estructura legal inmutable. Depende, para su conservación y reforzamiento, de la acción ciudadana. Ya que como dimos cuenta, el valor de la legalidad requiere, un ejercicio pleno de la racionalidad humana, pues el gran riesgo para la legalidad democrática se origina en aquello que la ha hecho posible: su dependencia de la voluntad y aceptación de los individuos.

Así, la legalidad, más que una aceptación por temor de los juicios y decisiones de las autoridades legítimas, debe incorporar una perspectiva cultural que considere que estos juicios y decisiones son superiores a cualquier otro modelo de toma de decisiones.

Ahora bien, los movimientos de inconformidad a legislaciones, es decir movimientos de resistencia o de desobediencia sólo puede ser una excepción, una lucha por la justicia, no un desorden.¹⁵

Gandhi se declaró culpable del cargo de sedición y reclamó la máxima pena en un conmovedor llamamiento a sus jueces. En la cárcel escribió: "La libertad debe ser con frecuencia buscada en las prisiones, a veces en el patíbulo, nunca en los consejos, los

¹⁵ GANDHI, Mohandas Karamchand. *Mis experiencias con la verdad*. Monte Ávila Editores, Caracas, 1987. p 46.

tribunales o las escuelas".¹⁶ De ahí que se reivindique a la desobediencia civil, como un ejercicio de acción de la minoría.

En estos términos podemos entender que el derecho de resistencia es el ejercicio de manifestación, de disenso frente a una mayoría irracional o una mayoría artificial influenciada o creada por los poderes facticos.

IV. Conclusiones

1. El propósito principal de la sociedad política es proteger unos los derechos de los otros y viceversa.
2. En las sociedades democráticas los ciudadanos pueden expresar abiertamente, la oposición a ciertas leyes y no por ello tiene que ser interpretada sólo como desobediencia a la ley o delito. Sino como un proceso de enriquecimiento de la legitimidad, pues al ser cuestionadas, la legislación para por un proceso de fortalecimiento del Estado de Derecho.
3. La legitimidad del Estado moderno reposa exclusivamente en un ejercicio del poder de acuerdo con normas generales y abstractas y en el marco del Estado de Derecho.
4. El derecho de resistencia es un derecho de las minorías políticas que bien pueden estar representadas en el Poder Legislativo o en la sociedad organizada.

¹⁶*Ibidem.* p. 53.

V. Fuentes de consulta

ÁVILA Fuenmayor, Francisco, "El concepto de poder en Michel Foucault" en *A Parte Rei*, revista de filosofía, número 53. España, Septiembre 2007.

CABRERA Pantoja, Bárbara Leonor, *Instrumentación de medios de evaluación del desempeño del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos*. Tesis de grado. México, 2008.

CÁRDENAS Gracia, Jaime. *Poderes fácticos e incompatibilidades parlamentarias*, UNAM, México, 2006.

GANDHI, Mohandas Karamchand. *Mis experiencias con la verdad*. Monte Ávila Editores, Caracas, 1987.

HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar. "Constitución y derechos fundamentales" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1995.

JONGITUD Zamora, Jacqueline. "Legalidad, legitimidad y legitimación, implicaciones éticas". En *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. Enrique Cáceres, Imer B. Flores, Javier Saldaña, Enrique Villanueva, Coordinadores. UNAM, México, 2005.

RANDLE, Michael, *Resistencia civil*, traducción de Luis M. Romano Haces, Paidós, España, 1998.

STOPPINO, Mario. *Poder*. En BOBBIO, Norberto, et. al. *Diccionario de política*. 2000.

VELI, Lucio. "Legitimidad" en BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política*. I-z, 13ª edición, Siglo XXI, México, 2002.

WALZER, Michael, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. FCE, México, 1993.